

INFORME N° 056 - 92

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Locutorios de Titularidad Ajena. Tratamiento Fiscal.

DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

Vistas las presentes actuaciones, por las que una Delegación consulta con respecto al tratamiento fiscal sobre los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad comercial de los denominados "locutorios" (L.T.A.), se informa lo siguiente:

Que en base al requerimiento previo efectuado, se consta fotocopia de las "condiciones para la explotación de locutorios de titularidad ajena", correspondiente a una empresa de telefonía de las que surge lo siguiente:

1).- Que "el interesado" renuncia expresamente a los derechos que pudieran conferírle, aun por analogía, los artículos 224° del Código de Comercio y 1924, 1948 a 1956 y 1963 Inc. 2) del Código Civil.

2).- En ningún caso se entenderá que "el interesado" inviste representación alguna de la empresa.

3).- El titular otorgara al cliente del locutorio, ticket o recibo, a su nombre, por un precio cerrado, según la tarifa que unilateralmente determine la empresa, sin discriminar IVA, considerando a todos sus clientes como "consumidores finales". En caso de que un usuario responsable inscripto solicite discriminación deberá dirigirse a la empresa de telefonía.

4).- "El interesado" mantendrá las sumas cobradas en calidad de depositario.

5) Por los servicios que preste, "el interesado" gozara de una serie de bonificación o comisiones variables, que serán consignadas en las liquidaciones que emita la empresa, a su cargo.

Que de lo expuesto surge que la relación contractual que liga al "interesado" con la empresa es de carácter atípica, pero resultando su esencia en la prestación de un servicio, mediante el cual facilita a su vez a la empresa de telefonía para que llegue a los usuarios con un servicio de telecomunicaciones

más ágil, de mayor calidad, en suma más eficiente, recibiendo en compensación una retribución porcentual que denominan bonificación o comisión.

Que la forma de calcular la retribución no debe llevar a confusiones, se conocen numerosos casos, contratos, locaciones, etc. donde la contraprestación se fijo en porcentual de las ventas, ingresos, compras, monto de transacciones, tasaciones, demandas, etc., sin que por ello pierda el carácter específico de la retribución, como por ejemplo, sueldo, honorarios, alquiler, etc.

Que en la especie, el ejercicio de la actividad de los locutorios de titularidad ajena, no puede confundirse con las actividades de "consignación, intermediación en la compra venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles..., agencias o representantes para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o similares", que prevé el Artículo 9 inc. D), Código 85301 de la Ley Impositiva.

Que consecuentemente, resulta correcto el encuadramiento que una jefatura efectuara, en el código de actividad 83900 -otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otras partes - y sujetas por ende a la alícuota general del 2,5%.